

12 DIC. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO apoderado de la señora NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", en contra de la Resolución del 18 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de inspector, presentada el 30 de julio de 2008 por la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, para la toma de combustible de la motonave "SANTA LUCÍA II", el Capitán de Puerto de Cartagena detectó una novedad en cuanto a la capacidad requerida que excedía la del tanque de la nave.
2. El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto del 12 de agosto de 2008 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. El 18 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", así como a la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, condenándolos al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 03 de marzo de 2009 el doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO, apoderado de la armadora de la nave, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 15 de enero de 2010 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

#### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 2 al 25 del expediente.

## DECISIÓN

El 18 de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto profirió Resolución declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", así como a la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, condenándolos al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en el artículo tercero se impuso como sanción la suspensión del permiso de operación de la motonave "SANTA LUCÍA II" con matrícula CP09-0595-A por el término de seis (6) meses.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO apoderado de la armadora de la motonave, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. El hecho por el cual se atribuyó responsabilidad al capitán, armadora y agente marítimo de la nave, fue el combustible transportado excediendo la autorización dada por la Autoridad Marítima, sin embargo, la motonave cuenta con un cupo de combustible exento de sobretasa de 3.395 galones, de conformidad con la Resolución de la Unidad de Planeación Minero Energética.
2. No se tuvo en cuenta al momento de la aplicación de la sanción, que fue conocida la novedad a partir de la solicitud hecha por el mismo agente marítimo, en la que se estableció la cantidad real de combustible requerida para el trayecto de ida y regreso al puerto.
3. En aplicación del principio del *non bis in idem*, no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho, situación que se presentó al imponer multa y suspender el permiso de operación de la nave, por lo que solicita que sea disminuida la primera y revocada la última.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor

↓

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "SANTA LUCÍA II", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

EDUARDO TAMAYO SALGADO apoderado de la armadora de la motonave, en contra de la Resolución del 18 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El día 30 de julio de 2008, la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA solicitó a la Capitanía de Puerto de Cartagena, nombramiento de un inspector para supervisar la toma de 750 galones de combustible y certificado UPME para la motonave "SANTA LUCÍA II", autorizada para zarpar con destino a Turbo, Antioquia.

Sin embargo, al cotejarse con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible expedido el 20 de julio de 2008, se pudo constatar que en éste último, solamente le fueron autorizados 450 galones para ser utilizados como combustible de propulsión, de conformidad con la capacidad de diseño de la nave. (Folio 7)

Al respecto, el señor ALDO JESÚS PADILLA LÓPEZ, representante legal de la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, en declaración rendida el 22 de agosto de 2008, señaló que había solicitado el certificado UPME por 750 galones porque esa era la cantidad de combustible comprada por la armadora a la empresa CODIS y no quería que se presentara ninguna incongruencia para la expedición del certificado, pese a conocer que difería de la capacidad de diseño para transporte de la nave.

Igualmente, la señora NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, armadora de la nave, declaró que la motonave zarpaba con destino a Riosucio en Chocó, pero que el combustible que llevaban a bordo no era suficiente para realizar el trayecto de ida y regreso, razón por la cual transportaron combustible adicional, para evitar comprar en el puerto de destino, donde era más costoso.

No hay duda que abordo de la motonave "SANTA LUCÍA II" se transportó combustible excediendo la autorización expedida para tal fin por la Autoridad Marítima, contraviniendo lo dispuesto en el literal c, del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999: "No transportar combustible tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "SANTA LUCÍA II", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto profirió Resolución el 18 de diciembre de 2008, declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", así como a la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, condenándolos al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a los argumentos propuestos en el escrito de apelación, se entra a resolver:

1. Es pertinente señalar que la Unidad de Planeación Minero Energética, mediante Resolución No. 010 del 16 de enero de 2007, determinó el cupo máximo de combustible autorizado mensualmente para las naves dedicadas a las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas nacionales, que está exento de impuesto global y de la sobretasa. Nos obstante es la Autoridad Marítima, la que determina la **cantidad máxima de combustible para cubrir la ruta establecida** en cada uno de los documentos de zarpe, por lo que no es de recibo el planteamiento propuesto.
2. En relación con el atenuante relativo a la comunicación de las faltas propias que no fue tenido en cuenta al momento de la aplicación de la multa, considera este Despacho que de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que en efecto se originó la investigación con fundamento en la solicitud de inspector hecha ante la Capitanía de Puerto de Cartagena por el agente marítimo de la nave, con indicación de la cantidad de combustible a cargar.

Por consiguiente se considera que la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA, cumplió con sus obligaciones legales de adelantar las diligencias pertinentes para la expedición del certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible y de solicitar ante el Capitán de Puerto el nombramiento de un inspector para supervisar el correspondiente cargue, sin que haya incurrido en infracción de las normas marítimas.

En este sentido, se modificará el artículo primero de la resolución del 18 de marzo de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, declarando como responsables directos por la infracción a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II".

Diferente es la obligación que recae sobre el agente marítimo de *"Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país"* contemplada en el numeral 8 del artículo 1492 del Código de Comercio, deber entendido respecto del pago de la multa y no por la comisión de la infracción como tal.

Así lo señaló la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de febrero de 2003, diciendo:

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "SANTA LUCÍA II", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

*"(...) como es la misma ley la que crea la solidaridad entre el agente marítimo y el capitán y/o armador del barco, la relación entre esa pluralidad de sujetos implica que necesariamente la sanción afecte al agente"* (Cursiva fuera de texto)

Por lo tanto, se confirmará la multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a título de sanción al capitán y armadora de la nave, pagadera solidariamente con la agencia marítima, debiendo revocarse la de suspensión del permiso de operación de la nave, en atención al principio de proporcionalidad de la sanción, por lo que se modificará la Resolución sancionatoria en lo pertinente.

Sin embargo, se debe aclarar que no se considera que el Capitán de Puerto haya sancionado dos veces por la misma conducta, como lo sostiene el apoderado, pues de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 520 de 1999 y en virtud de la potestad sancionatoria de la administración, se tiene la facultad de aplicar ciertas sanciones como resultado de la comisión de conductas prohibidas o el incumplimiento de exigencias contempladas en la ley. (Corte Constitucional, sentencia C-616 del 6 de agosto de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa)

En este sentido, la citada Resolución consagró diferentes clases de sanciones a imponer dependiendo del tipo de infracciones en que se incurra, sin que se trate de principales ni accesorias, por lo que es viable aplicar más de una en la medida en que hayan sido más gravosas las contravenciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

**"DECLARAR** responsables a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con los considerandos de la presente decisión."

**ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

**"IMPONER** a los señores DONACER NAVAS BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.071.500 de Cartagena y NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.146.493 de Moñitos, capitán y armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos solidariamente con la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA., según las razones expuestas en esta decisión"

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "SANTA LUCÍA II", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO CARTAGENA.

**ARTÍCULO 3°.- REVOCAR** el artículo tercero de la Resolución del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en la presente decisión.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al doctor EDUARDO TAMAYO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.699 de Valledupar y con tarjeta profesional No. 109.935 del C.S. de la J., apoderado de la señora NAYIBIS RODRÍGUEZ DÍAZ, armadora de la motonave "SANTA LUCÍA II", a los señores DONACER NAVAS BARRIOS y ALDO JESÚS PADILLA LÓPEZ, capitán de la nave y representante legal de la agencia marítima DELFÍN EXPRESS LTDA y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5°.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 7°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 8°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

18 DIC 2008

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**  
Director General Marítimo